

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/021-08/SVRS.

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LIC. SUSANA VERÓNICA  
RAMÍREZ SANDOVAL.

**RECURRENTE:** CIUDADANA FABIOLA CORTÉS MIRANDA.

VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER  
EJECUTIVO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL  
AÑO DOS MIL NUEVE.

Visto el expediente relativo al Recurso de Revisión  
interpuesto por el recurrente citado al rubro, se  
procede a dictar la presente resolución con base en  
los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El 13 de noviembre de 2008, el hoy recurrente  
presento vía internet, solicitud de información en  
la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Poder Ejecutivo, la cual se registró con  
el folio número 440-2008, donde requirió lo  
siguiente:

**"Proporcionar fotocopia de la respuesta otorgada a la  
solicitud de información 181-2008." (sic)**

**II.-** El 27 de noviembre de 2008, la Unidad de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Poder Ejecutivo, mediante oficio número  
UTAIPE/DG/CAS/1875/XI/2008, da respuesta a la  
solicitud de información, que en extracto se  
advierte lo siguiente:

"... me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda  
realizada en nuestros archivos a propósito de su

solicitud, fue ubicado el expediente número UTAIPPE/DG/CAS/SIP-181/2008, que contiene la información por usted solicitada, consistente en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/806A/I/2008, de fecha dieciséis de junio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 181-2008.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley arriba citada, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el oficio de respuesta descrito con anterioridad, contenido en dos fojas tamaño carta útiles por el anverso.

Haciendo de su conocimiento que el oficio de respuesta generado con motivo de la solicitud de información con folio 440-2008, además de serle debidamente notificado en tiempo y forma, a través de los estrados de esta Unidad; por esta ocasión, le será remitido adicionalmente por medio del correo electrónico que nos proporcionara para tal efecto, toda vez que el tipo de archivo y el volumen de dicho documento así lo permiten.

En tanto que la información anexa, podrá proporcionársele en las oficinas de esta Unidad, ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, sin necesidad de realizar trámite alguno de pago, debido a que, por la cantidad de hojas utilizadas en la reproducción de los materiales, se ubica en el supuesto de excepción previsto en el penúltimo párrafo del artículo 207-M de la Ley de Hacienda Estatal, que en lo conducente dispone:

**207-M. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza estatal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:**

I. a V....

**En la expedición de copias simples, el cobro a que se refiere la fracción I se realizará únicamente cuando la reproducción de la información exceda de veinte fotocopias. (...)**

Reiterándole que la información le es proporcionada tal como se encuentra en los archivos de esta Unidad, en apego a lo previsto por el artículo 8 de la referida Ley, que en lo conducente dispone:

**Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).**

**La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.**

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que la información que usted solicitó referente al oficio de respuesta generado con motivo de la solicitud de información 181-2008, es ya información pública que puede ser consultada en la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado <http://transparencia.groo.gob.mx>, en el link denominado solicitudes, ingresando al apartado consulta de solicitudes públicas, correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente." (sic).

**III.-** El 19 de diciembre de 2008, la C. Fabiola Cortés Miranda, presentó ante este Instituto, el Recurso de Revisión para impugnar la respuesta recibida por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando lo siguiente:

"...vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE) y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (Seduma)**, por la respuesta dada a la solicitud de información 181-2008, de la que la recurrente solicitó una fotocopia.

#### **HECHOS**

1.- En fecha 13 de noviembre de 2008, vía internet, presenté ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la solicitud de información a la que recayó el folio 440-2008, en la que se requiere la siguiente información: **"Proporcionar fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008"** (ANEXO UNO)

2.- El 27 de noviembre del mismo año, la UTAIPPE mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1875/XI/2008, entregó la **contestación** respectiva y la cual fue del tenor siguiente:

"(...) me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en nuestros archivos a propósito de su solicitud, fue ubicado el expediente número UTAIPPE/DG/CAS/SIP-181/2008, que contiene la información por usted solicitada, consistente en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/806/VI/2008, de fecha dieciséis de junio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 181-2008"  
(...)

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que la información que usted solicitó referente al oficio de respuesta generado con motivo de la solicitud de información 181-2008, es ya información pública que puede ser consultada en la página de internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado <http://transparencia.groo.gob.mx>, en el link denominado solicitudes (...)" (ANEXO UNO)

3.- Una vez obtenida la fotocopia de la respuesta correspondiente a la solicitud 181-2008, se conoció que fue la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (Seduma), a través del oficio número SEDUMA/SST/DT/022/2008, la dependencia que dio contestación a ésta, y fue como se cita a continuación:

**"Al respecto, me permito informarle por el momento y a la fecha, esta Secretaría no tiene conocimiento ni información alguna en su base de datos, sobre algún desarrollo con ese nombre que se este llevando a cabo en el predio antes señalado y para el cual le haya sido otorgado algún permiso para fraccionamiento. Sin embargo**

es conveniente señalar que la persona interesada podrá acudir a la instancia Municipal correspondiente y solicitar ahí lo relacionado con lo que a su interés así convenga, en virtud de ser la Autoridad Municipal la única facultada para otorgar Autorizaciones de Fraccionamiento de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo."

"(...) Reiterándole que, en términos de lo señalado por la citada Secretaría, la información de referencia no obra en sus archivos por no ser materia de su competencia, tal como se desprende de la búsqueda realizada en términos del artículo 56 de la Ley de referencia. Lo que hago de su conocimiento en apego a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya mencionados, que en lo conducente prevén: Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)"

"Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente".

"Por lo que, en base a lo informado por la misma SEDUMA, me permito sugerirle que, toda vez que la información que Usted solicitó referente al permiso de fraccionamiento del predio "Azteca", es de competencia municipal, para su obtención deberá dirigir su solicitud a esa instancia de gobierno, cuya dirección puede ser consultada en nuestra página de Internet <http://transparenciagroo.gob.mx>., ingresando al apartado denominado ligas de interés que se encuentra ubicada en el link información de la UTAIPPE".

Lo que hago de su conocimiento en observancia a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 53. Los Sujetos Obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (ANEXO DOS)

#### AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejoso **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, IV, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la

gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **están contraviniendo el artículo 8, en todos sus párrafos, pero además, están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública** y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados **están incurriendo gravemente en responsabilidad, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98**, pues están ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, pero sobre todo, **están actuando con negligencia, dolo y mala fe, al pretender hacer creer a la ciudadana que la información solicitada no obra en sus archivos por no ser de su competencia.**

V.- En lo particular, y sobre la respuesta vertida por los Sujetos Obligados deseo manifestar lo siguiente: **La Seduma es la SOLA Y ÚNICA RESPONSABLE DE OTORGAR LOS PERMISOS DE FRACCIONAMIENTO, DE ACUERDO A LA PROPIA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y QUE LA MISMA DEPENDENCIA REFIERE, Y ÉSTOS SON INDEPENDIENTES Y PREVIOS A LOS QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PUEDAN EMITIR CON POSTERIORIDAD.**

A continuación se citan los artículos correspondientes de la Ley de Asentamientos Humanos del estado de Quintana Roo:

**ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría (Seduma), expedirá las constancias de compatibilidad urbanística estatal, en los siguientes casos;**

**I.- Para fraccionamiento y relotificación de terrenos;**

**ARTÍCULO 83.- Las constancias de compatibilidad urbanística municipales contendrán y proporcionarán:**

I.- La ubicación, medidas y colindancias del área o predio;

VIII.- Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan de conformidad con el tipo del fraccionamiento, condominio, barrio, colonia o zona; (...)

**ARTÍCULO 84.- Las constancias de compatibilidad urbanística estatal, son independientes de las que otorgan los ayuntamientos, y deberán ser tramitadas previamente a las que expidan los Gobiernos municipales.**

VI.- De la simple lectura de los artículos arriba transcritos, se hace evidente que la Seduma pretende engañar a la quejosa, al afirmar que no es la instancia facultada para entregar los permisos de fraccionamiento, y en dolosa actitud, con la intención de sorprender y aprovecharse de la ignorancia de la ciudadana, esta Secretaría asevera que: es "la Autoridad Municipal la única facultada para otorgar Autorizaciones de

Fraccionamiento de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo".

VII.- Así pues, y sin querer ser reiterativa, de lo dicho anteriormente, es notorio que la Seduma está ocultando información a través de artimañas y engaños, llegando incluso al extremo de negar las obligaciones y facultades que tiene, de acuerdo a leyes vigentes.

VIII.- En lo que toca a la UTAIPPE, esta unidad actuó con negligencia, y en sentido contrario a lo que le ordena el artículo 56 de la Ley de Transparencia, el cual cito a continuación:

Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado, y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

La UTAIPPE actuó negligentemente, según se desprende de su propia declaración, pues emitió una resolución "en base a lo informado por la misma SEDUMA", es decir, no efectuó un análisis pormenorizado sobre el caso, como se lo ordena el artículo 56; y tampoco emitió ningún acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, o al menos, éste no fue puesto a disposición de la ciudadana, ni se hace referencia a él en el oficio de su contestación.

Así pues, por lo argumentado y justificado en los párrafos precedentes, es claro que tanto la Seduma como la UTAIPPE están privando a la ciudadana del derecho constitucional de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha del envío por correo certificado, como lo faculta el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Seduma y la UTAIPPE que entreguen la información requerida por la que interpone este recurso.

TRES.- Llevar a cabo las investigaciones pertinentes por el incumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, según facultad establecida en el artículo 41, fracción V de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia." (SIC).

**IV.-** El 19 de diciembre de 2008, el Consejero Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/021-08/SVRS al aludido Recurso de Revisión y, de conformidad con el sorteo previamente llevado a cabo, se turno al Consejero Susana Verónica Ramírez Sandoval, para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**V.-** El 12 de enero de 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**VI.-** El 13 de enero de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y mediante oficio ITAIPQROO/DJC/004/2009, se le notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.-** El 28 de enero del presente año, se recibió en este Instituto la respuesta emitida por el Lic. José Alberto Muñoz Escalante, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Poder Ejecutivo, al Recurso de Revisión que se interpuso en contra de la misma, en la que manifestó:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha doce de enero del año dos mil nueve, notificado mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/004/2009 de fecha trece de enero del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número RR/021-08/SVRS, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1875/XI/2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, de esta Unidad y con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

I. Respecto al hecho marcado con el número 1, mediante el cual la recurrente argumenta que el día trece de noviembre del año dos mil ocho, realizó ante la UTAIPPE una solicitud de información con número de folio 440-2008, con el objeto de que se le proporcione: fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008 (SIC), esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo reconoce en todos sus términos lo señalado por la hoy impetrante.

II. En relación al hecho marcado con el número 2, en el que la recurrente, señala que en fecha veintisiete de noviembre del año 2008, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, le entregó la contestación respectiva y la cual fue del tenor siguiente: "(...) me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en nuestros archivos a propósito de su solicitud, fue ubicado el expediente número UTAIPPE/DG/CAS/SIP-181/2008, que contiene la información por usted solicitada, consistente en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/806/VI/2008, de fecha dieciséis de junio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 181-2008."  
(...)

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que la información que usted solicitó referente al oficio de respuesta generado con motivo de la solicitud de información 181-2008, es ya información pública que puede ser consultada en la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado <http://transparencia.qroo.gob.mx>, en el link denominado *solicitudes (...)*".

Al respecto, cabe señalar que lo que la recurrente señala es cierto, toda vez que esta Unidad de Vinculación, notificó por estrados la respuesta a su solicitud, en la fecha que señala y con el texto que en su parte conducente transcribe la hoy recurrente.

III. En relación al hecho marcado con el número 3, en el que la recurrente, hace diversas aseveraciones, éstas por no referirse a hechos propios de esta autoridad, ni referirse a la materia sustancia de la respuesta motivo del presente recurso de revisión, no podemos ni afirmarlo, ni negarlo.



IV. En atención a los puntos marcados con los números I, II, III, IV y V que señala como agravios la recurrente en su escrito de recurso de revisión, cabe señalar que éstos resultan totalmente improcedentes, toda vez que esta autoridad en todo momento dio respuesta a la solicitud que realizara la hoy impetrante, sin menoscabar su derecho de acceso a la información pública que le garantiza la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y los principios que sustenta dicha norma, e inclusive, se ajusto en su actuación a los principios rectores que dicta la misma. Ya que en tiempo y forma le fue entregada la información que solicitara, es decir "fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008" como consta en el acuse de recibo de la respuesta que se le entregara, la cual corrobora que en todo momento se satisfizo la petición de la solicitante y nunca se negó su derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 51 fracción IV in fine, 54, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 y 76 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo... " (sic).

VIII.- El 29 de enero del año 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó llevar la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas el día nueve de febrero del año en curso, en punto de las diez horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto.

IX.- El 09 de febrero del presente año a las diez horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto, y con fundamento en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que constan en autos.

#### C O N S I D E R A N D O S

**Primero.-** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo

que disponen los artículos 38, 62, 88, 89, 90 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenida dicha Ley en el Decreto 109 que expidiera la X Legislatura Constitucional Estatal, mismo Decreto que se publicitará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 31 de mayo de 2004, como Tomo II, Número 22 Extraordinario, de la Sexta Época.

**Segundo.-** La hoy recurrente Fabiola Cortés Miranda, manifestó en su escrito de interposición del presente recurso, que solicitó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la siguiente información:

**"Proporcionar fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008." (sic)**

La autoridad señalada como responsable, produjo su contestación mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1875/XI/2008, de fecha veintisiete de noviembre de 2008, en el cual señala:

"... me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en nuestros archivos a propósito de su solicitud, fue ubicado el expediente número UTAIPPE/DG/CAS/SIP-181/2008, que contiene la información por usted solicitada, consistente en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/806A/I/2008, de fecha dieciséis de junio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 181-2008.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley arriba citada, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el oficio de respuesta descrito con anterioridad, contenido en dos fojas tamaño carta útiles por el anverso.

Haciendo de su conocimiento que el oficio de respuesta generado con motivo de la solicitud de información con folio 440-2008, además de serle debidamente notificado en tiempo y forma, a través de los

estrados de esta Unidad; por esta ocasión, le será remitido adicionalmente por medio del correo electrónico que nos proporcionara para tal efecto, toda vez que el tipo de archivo y el volumen de dicho documento así lo permiten.

En tanto que la información anexa, podrá proporcionársele en las oficinas de esta Unidad, ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, sin necesidad de realizar trámite alguno de pago, debido a que, por la cantidad de hojas utilizadas en la reproducción de los materiales, se ubica en el supuesto de excepción previsto en el penúltimo párrafo del artículo 207-M de la Ley de Hacienda Estatal, que en lo conducente dispone:

**207-M. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza estatal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:**

**I. a V....**

**En la expedición de copias simples, el cobro a que se refiere la fracción I se realizará únicamente cuando la reproducción de la información exceda de veinte fotocopias. (...)**

Reiterándole que la información le es proporcionada tal como se encuentra en los archivos de esta Unidad, en apego a lo previsto por el artículo 8 de la referida Ley, que en lo conducente dispone:

**Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).**

**La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.**

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que la información que usted solicitó referente al oficio de respuesta generado con motivo de la solicitud de información 181-2008, es ya información pública que puede ser consultada en la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado [http://transparencia.qroo.gob.mx.](http://transparencia.qroo.gob.mx), en el link denominado solicitudes, ingresando al apartado consulta de solicitudes públicas, correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente." (sic).

Es el caso que la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, derivado del oficio de contestación antes señalado, promovió el presente Recurso de Revisión, **por la respuesta dada a la solicitud de información 181-2008, de la que la recurrente solicito una fotocopia.**

Además la recurrente en el capítulo de agravios manifiesta, entre otras cosas, que la autoridad

responsable limita el derecho de la quejosa contraviniendo los artículo 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia, en el sentido que no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos, además de incurrir gravemente en responsabilidad de acuerdo a las fracciones I, II, III y IV del artículo 98, por ocultar y negar información de manera intencional e injustificada, actuando con negligencia, dolo y mala fe, al pretender hacer creer a la ciudadana que la información solicitada no obra en sus archivos por no ser de su competencia.

Por su lado, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su escrito de contestación al presente Recurso de Revisión, entre otras manifestaciones mencionó: *En atención a los puntos marcados con los números I, II, III, IV y V que señala como agravios la recurrente en su escrito de recurso de revisión, cabe señalar que éstos resultan totalmente improcedentes, toda vez que esta autoridad en todo momento dio respuesta a la solicitud que realizara la hoy impetrante, sin menoscabar su derecho de acceso a la información pública que le garantiza la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y los principios que sustenta dicha norma, e inclusive, se ajusto en su actuación a los principios rectores que dicta la misma. Ya que en tiempo y forma le fue entregada la información que solicitara, es decir **"fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008"** como consta en el acuse de recibo de la respuesta que se le entregara, la cual corrobora que en todo momento se satisfizo la petición de la*

*solicitante y nunca se negó su derecho de acceso a la información..." (sic).*

**Tercero.-** Del análisis realizado a las constancias que integran el presente sumario a estudio se advierte que en la contestación de la autoridad responsable, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1875/XI/2008, puso a disposición de la hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información, entregándole copia del oficio UTAIPPE/DG/CAS/806/VI/2008, de fecha 16 de junio del año 2008, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 181-2008, tan es así que cuando la hoy quejosa interpuso el presente recurso de revisión, anexo copia del oficio antes mencionado, con lo que se concluye que si se le dio contestación a la solicitud de información que hiciera, la cual quedara registrada con el folio 440-2008.

Ahora bien, en relación a los agravios presentados por la C. Fabiola Cortés Miranda, resultan infundados, en el presente caso, ya que como se desprende de su escrito de interposición, ella solicita a la autoridad responsable, que le sea proporcionada fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008, por lo que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, le hace entrega del oficio UTAIPPE/DG/CAS/806/VI/2008, con el cual se dio respuesta a dicha solicitud, del cual obra copia en el presente expediente, desprendiéndose de este que dicha solicitud lo realizo persona diversa a la hoy recurrente, la cual en su momento debió hacer

valer los agravios que la respuesta le ocasionaba. La hoy recurrente, al tener en su poder la respuesta que le fuera proporcionada por la autoridad responsable, al hacer el análisis de la misma, considera que la respuesta a dicha solicitud (181-2008) no era la correcta, por lo cual interpone el presente recursos de revisión.

Por lo que a la hoy recurrente no le asiste la razón, ni mucho menos le causa agravio la respuesta proporcionada mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/806/VI/2008, ya que ella no solicito copia del permiso de fraccionamiento otorgado al predio "Azteca" localizado en los límites entre el municipio de Solidaridad y el nuevo municipio de Tulum, en la inmediaciones del poblado de Chemuyil. En este predio se está desarrollando el proyecto conocido comercialmente como "Vive Riviera Maya", esta solicitud quedo registrada con el folio 181-2008, realizada por diversa persona, diferente a la hoy recurrente; sino que la hoy quejosa solicito fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008.

Como se comprueba con las constancias que integran el presente expediente, donde obra copia del oficio UTAIPPE/DG/CAS/806/VI/2008, se tiene que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio debido cumplimiento a la solicitud de la quejosa, proporcionándole la copia que solicitara. Tan es así que se dio cumplimiento que además de proporcionarle la copia solicitada, le informa a la C. Fabiola Cortés Miranda, que de la búsqueda realizada en sus archivos, se ubico el expediente UTAIPPE/DG/CAS/SIP-181/2008, que contiene la información solicitada y que esta es ya

información pública que puede ser consultada en la página de internet del Sujeto obligado de referencia, dándole la dirección de internet, donde puede consultar la información solicitada.

Con lo anterior se desprende que la autoridad responsable, al contrario de lo que manifiesta la hoy quejosa, si cumplió con lo que señalan los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que le hizo entrega de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008, esto con la entrega de la copia del oficio UTAIPPE/DG/CAS/806/VI/2008 y que obra en autos, ya que la propia recurrente lo anexo a su escrito de interposición del presente recurso de revisión, lo cual corrobora que en todo momento se satisfizo la petición de la solicitante y nunca se negó su derecho de acceso a la información. Además la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, le hizo saber que su petición se encontraba disponible para su consulta en la página de internet del Sujeto Obligado, dándole la dirección para acceder, con lo que también cumplió con lo marcado en el último párrafo del artículo 54 de la Ley en comento. Entre las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable se encuentra la copia certificada del expediente número UTAIPPE/DG/CAS/SIP-440/2008, donde se comprueba lo dicho por el Lic. José Alberto Muñoz Escalante, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

En el escrito de interposición, la C. Fabiola Cortés Miranda manifiesta que interpone el presente recurso

en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **por la respuesta dada a la solicitud de información 181-2008 de la que la recurrente solicito una copia.** Como ella misma menciona, su queja es por la respuesta dada a la solicitud 181-2008, la cual fuera realizada por otro ciudadano y no la C. Fabiola Cortés Miranda, como se desprende de la constancias que obran en autos, siendo que dicho ciudadano debió hacer valer su derecho de inconformarse por la respuesta dada a su solicitud 181-2008, de la cual esta autoridad no entrara en análisis por no ser solicitada por la hoy quejosa, es decir los hechos narrados en el oficio UTAIPPE/DG/CAS/806/VI/2008, no fue lo que la recurrente solicito y que quedara registrado en el folio 440-2008.

Bajo los argumentos esgrimidos, con fundamento en el artículo 91, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Lic. José Alberto Muñoz Escalante, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el sentido que le hizo entrega de la fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008.

**Cuarto.-** En atención al considerando que precede, este Instituto determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Lic. José Alberto Muñoz Escalante, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la solicitud de información materia de la presente resolución.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No ha procedido el presente Recurso de Revisión que promoviera la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda; en contra de la la respuesta dada por el Lic. José Alberto Muñoz Escalante, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Lic. José Alberto Muñoz Escalante, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la solicitud de información materia de la presente resolución, en el sentido de que hizo entrega de la fotocopia de la respuesta otorgada a la solicitud de información 181-2008.

**TERCERO:** Notifíquese a la autoridad responsable de manera personal y por oficio, y a la recurrente por lista de estrados de este Instituto, por así haberlo señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, los CC. Lics. Iván Manuel Hoyos Peraza, Enrique Norberto Mora Castillo y Susana Verónica Ramírez Sandoval, ante la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretario Ejecutivo de la Junta

de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Quintana Roo, quien autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, aprobada por unanimidad de los Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, los CC. Licenciados Iván Manuel Hoyos Peraza, Enrique Norberto Mora Castillo y Susana Verónica Ramírez Sandoval, en el Recurso de Revisión número RR/021-08/SVRS, promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Conste

VERSIÓN PÚBLICA